



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GABRIEL VANEGAS CARDENAS
Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO
RAD. 200014003-003-2020-00053-00

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, este Despacho Judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada mediante estado, el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial, subsana la demanda en los términos de los defectos indicados en el auto referido.

En tal sentido, la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., y de los documentos acompañados a ella resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 430, 431 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

*1.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor señor **GABRIEL VANEGAS CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.034.412, y a cargo del señor **CARLOS OLAYA GRILLO**, identificado con la C.C. No. 19.436.106, por la suma de dinero de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000 M/CTE)**. Por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 006 del 15 de noviembre de 2018: más los intereses de plazo: calculado en la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.800.000) M/CTE.**, más los Intereses moratorios: los que se causen sobre el capital, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, desde 16 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados acorde a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período respectivo.*

2.- Ordénese a la parte demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin que haga valer su derecho a la defensa.

5.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para

cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

6.- Reconózcase personería jurídica al doctor **ANDY JOSÉ GUTIÉRREZ CARO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTOIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

Juez